

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2021 00150 00</b>
<b>Medio de control</b>	Popular
<b>Demandantes:</b>	-GERARDO HERRERA
<b>Demandados:</b>	BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO- NOTARIA 20 DE MEDELLÍN.
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda/debe corregir en 3 días.

**ASUNTO.**

Procede el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la acción popular de la referencia, incoada por GERARDO HERRERA, contra la Notaria 20 de Medellín, sra. BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO, por presunto desconocimiento de los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005, proveniente por competencia del Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Medellín.

**LA DEMANDA**

De la interpretación de la demanda se concluye lo siguiente: el actor considera que la notaria 20 de Medellín incurre en desconocimiento de derechos colectivos, por presunto incumplimiento de la Ley 982 de 2005, artículos 5 y 8, al no contar con un profesional intérprete y guía intérprete de planta; tampoco cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población con fundamento en la misma normativa.

**Pretensiones:**

Pretende que se adecue las instalaciones donde funciona la Notaría 20 de Medellín, para que, normativamente se acompasen con Ley 982 e 2005, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo...(sic)

## **Competencia:**

Comparte el Despacho el criterio sostenido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Medellín, en el sentido de que los notarios son particulares que encuadran dentro de la categoría de “*particulares que ejercen funciones administrativas*”, por lo tanto, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos en materia de acciones populares, en los términos de los artículos 104 inciso 1 y 155 ordinal 10 del CPACA y artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

## **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA**

En punto a la admisión de la demanda por la vía de la acción popular, tienen establecido los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, el siguiente procedimiento y requisitos:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.”

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Adicionalmente el artículo 144 inciso 3 del CPACA exige que el actor popular solicite previamente a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

A su vez, la misma norma establece la posibilidad de prescindir de ese requisito frente a situación de perjuicio irremediable frente a los derechos e intereses colectivos comprometidos, evento en el cual deberá sustentarse en la demanda.

Se transcribe lo pertinente del enunciado normativo comentado:

**“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (CPACA).

La exigencia a la cual se ha hecho referencia constituye un requisito de procedibilidad para demandar ante las instancias judiciales la protección de los derechos e intereses colectivos, a voces del artículo 161 ordinal 4 del CPACA.

Ahora bien, analizada la demanda que ahora se pone en conocimiento del Juzgado, se advierte que el actor popular no allegó con ésta el agotamiento del requisito de procedibilidad de que hace referencia el inciso 2 del artículo 144 del CPACA, esto es, la solicitud ante la entidad para que diera solución al asunto que motiva la presente acción.

Así mismo, se advierte en la demanda que no allegó las pruebas con las que pretende sustentar sus pretensiones; ni la relación de derechos colectivos

que invoca como vulnerados, si se tiene en cuenta que solo cita el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el que se sabe que contiene un listado extenso de derecho e intereses colectivos.

Tampoco advierte el Juzgado que las pretensiones de la demanda correspondan a aquellas respecto de las cuales se prescinda del requisito de procedibilidad como lo establece el inciso 2 del artículo 144 ibidem.

En estas condiciones la demanda será inadmitida, para que el actor popular la corrija en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, allegando el requisito de procedibilidad de que hace referencia el artículo 144 del CPACA, los derechos e intereses colectivos violados y las pruebas con las que pretende sustentar sus pretensiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Avóquese la demanda incoada por GERARDO HERRERA, contra la notaria 20 de Medellín.

**SEGUNDO:** inadmitir la demanda de la referencia para que sea corregida, conforme la parte motiva de este proveído, dentro de 3 días siguientes a la notificación de este proveído sopena de ser rechazada.

**TERCERO:** Por secretaria del Juzgado súrtase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**EVANNY MARTINEZ CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c94401fed8566fcfd7d98e5f0f1c5528352ff08b85a0196998043b77ffd6  
171c**

Documento generado en 04/06/2021 11:49:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 08/06/2021 fijado a las 8 a.m.**

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
Secretaria**